



AUTO – RAD. CNE-E-2021-020397

(20 de octubre de 2021)

Por medio del cual se asume el conocimiento de la remisión de lista de candidatos que no cumplieron con la alternancia del género que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos inscrita por la lista independiente denominada “**SOMOS JUVENTUD**” al Consejo Municipal de Juventud de Carepa, Antioquia.

Expediente: CNE-E-2021-020397.
Solicitante: **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS.**
Asunto: Remisión listas de candidatos que no cumplieron con la alternancia del género.
Decisión: Asume conocimiento.
Magistrado Ponente: **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en los artículos 107, 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

1. Mediante Oficio RDE- DGE 2627 del 5 de octubre de 2021 remitido a esta Corporación por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, radicado bajo el número CNE-E-2021-020397 del 7 de octubre de 2021, cuyo asunto se refiere a la “*REMISIÓN LISTAS DE CANDIDATOS QUE NO CUMPLIERON CON LA ALTERNANCIA DEL GÉNERO*”, quien manifestó lo siguiente:

“Con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No 9261 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la cual se llevará a cabo el domingo 05 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la finalización del periodo de inscripción de candidatos el cual culminó el 10 de septiembre, y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir 88 listas de las cuales se evidenció que no cumplieron con la alternancia del género ...”.

2. Que anexo al anterior escrito, fueron remitidos los formularios definitivos de inscripción de candidatos correspondientes al formulario E-8.
3. Que, dentro del anterior listado, figura la lista inscrita por la lista independiente denominada, “**SOMOS JUVENTUD**” al Consejo Municipal de Juventud de Carepa, Antioquia lo que sería indicador de un presunto incumplimiento de las normas que rigen el proceso de inscripción de tales listas, asunto que por asignación efectuada por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-020397, el que por reparto del 11 de octubre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentren incurso en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

...”

SOBRE LOS ASUNTOS DE GÉNERO

Competencia que ha sido extendida por la jurisprudencia a situaciones como la que nos ocupa al haber señalado, para el caso de la doble militancia, el que es extensible a lo referido a los asuntos de género, lo siguiente:

*"... el legislador previó en el párrafo del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que: "el incumplimiento de estas reglas¹ constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos **será causal para la revocatoria de la inscripción.**"*

Es así como se materializa en este caso en concreto la función del Consejo Nacional Electoral de vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden².

De esta forma y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, de velar por el cumplimiento de los cometidos democráticos, es que la Constitución Política le confirió la potestad en sede administrativa de revocar las inscripciones de candidatos "...cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."³

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señaló que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, siendo la doble militancia una causa concreta de procedencia de la revocatoria de la inscripción por mandato expreso del artículo 2º ídem.

Entonces corresponde al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella⁴.

Que, en relación con el género, la Ley 1622 de 2012, al establecer en su artículo 5 las definiciones en torno a lo previsto en dicha norma, dijo lo siguiente:

"5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos contruidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Que el párrafo primero del artículo 46 de la citada ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, al regular lo atinente a la inscripción de candidaturas, dispuso lo siguiente:

¹ Hace referencia a las diferentes modalidades de doble militancia que contempla el mismo artículo.

² Artículo 265 de la Constitución Política.

³ Ídem.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. *Sentencia del 16 de marzo de 2017*. C.P.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01.

“PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista”.

De lo que se desprende, que tanto la ley ha consagrado de manera expresa que las listas que se inscriban para estas elecciones deberán hacerlo respetando principios de alternancia y de equidad de género que permitan que no haya inscripciones consecutivas entre hombres y mujeres en cada una de las listas, al exigir de manera expresa que se alternen entre ellos, lo que está complementado con la condición adicional concerniente a que las listas serán cerradas, lo que garantizará la elegibilidad de ambos géneros en el caso que la lista respectiva logre elegir más de uno de los candidatos que las integran al disponer el mismo artículo que la *“inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil”*, aspecto en el que es reiterativo el párrafo del artículo citado al señalar que el *“sistema de elección se realizará por lista única y cerrada”*.

CASO CONCRETO

Que, revisados los anexos aportados por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la lista en mención está conformada de la siguiente manera de acuerdo con el formulario E- 8 JU aportado:

LISTA DE CANDIDATOS					
NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	TIPO	IDENTIFICACIÓN	EDAD
ERIKA ANDREA	RIOS DEVIA	X	TI	1,098.307,171	16
ALEXANDRA	RODAS HOYOS	X	TI	1,091,203,254	15

Lo que revela que aparecen candidatos de un mismo género inscritos de manera consecutiva.

En razón de lo expuesto este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral por parte de la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, al que correspondió el radicado CNE-E-2021-020397, en relación con el presunto incumplimiento de

la alternancia del género en la lista inscrita por la lista independiente denominada “**SOMOS JUVENTUD**” al Consejo Municipal de Juventud de Carepa, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE tener como prueba, con el valor legal correspondiente, el anexo aportado por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS** consistente en un CD con el formato digital de formulario E-8 JU.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRASE los documentos electorales recaudados oficiosamente por este despacho, correspondientes a los formularios E-6, E-7 y el formato DETF56 de la solicitud de registro de la lista de jóvenes independientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por intermedio de la subsecretaría de esta Corporación, la presente providencia en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa a la lista independiente denominada “**SOMOS JUVENTUD**” inscrita al Consejo Municipal de Juventud de Carepa, Antioquia, así:

DATOS DE LA LISTA INDEPENDIENTE		
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Carrera 5 No. 7-1 (Circasia-Quindío)	3207754268	jjlopez1704@gmail.com

PARÁGRAFO: De no ser posible comunicar en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comunicar en virtud del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Líbrense por la subsecretaría de esta Corporación los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiunos (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado

RRCO
NGAL
Rad.: CNE-E-2021-020397.